

La formación canónica de los abogados según la Instrucción sobre los estudios de derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial

Roberto Serres López de Guereñu

UNIVERSIDAD SAN DÁMASO

MADRID

RESUMEN La Instrucción “Los estudios del derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial”, de la Congregación para la Educación Católica, aborda la cuestión de la formación académica de todos aquellos que intervienen en los procedimientos de declaración de nulidad de matrimonio, a la luz de las nuevas exigencias planteadas por los *M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et misericors Iesus*, con el fin de que pueda ser adecuadamente aplicada en la vida de la Iglesia. Entre ellos se encuentran los abogados que intervienen en el ámbito judicial eclesial y en la fase prejudicial como consejeros. Esta intervención requiere en los abogados una preparación canónica específica para desarrollar con competencia su función. Esa formación permitirá que comprendan el sentido del proceso matrimonial canónico, las finalidades de la reforma, el alcance y aplicación concreta de los cánones. Así el abogado será más consciente del *munus* eclesial que está llamado a desempeñar.

PALABRAS CLAVE Proceso matrimonial, formación canónica de los abogados, Instrucción sobre los estudios de derecho canónico.

SUMMARY *The Instruction “The study of canon law in light of the reform of the marriage process”, of the Congregation for Catholic Education, addresses the question of the academic formation of all those who intervene in the procedures of declaration of nullity of marriage, to the light of the new demands raised by the MP Mitis Iudex Dominus Iesus and Mitis et misericors Iesus, so that it can be correctly applied in the life of the Church. Among them are the lawyers who intervene in the ecclesiastical judicial scope and in the pre-judicial phase as counselors. This intervention requires in lawyers a specific canonical preparation to competently develop their function. This training will allow them to understand the meaning of the canonical marriage process, the purposes of the reform, the scope and concrete application of the canons. Thus, the canon lawyer will be more aware of the ecclesial munus that he is called to perform.*

KEYWORDS *Marriage process, canon lawyers, Instruction “The study of canon law in light of the reform of the marriage process”.*

La Instrucción “Los estudios de derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial”, emanada por la Congregación para la Educación Católica el 29 de abril de 2018, aborda la cuestión de la formación académica de todos aquellos que intervienen en los procedimientos de declaración de nulidad de matrimonio, a la luz de las nuevas exigencias que se han planteado a raíz de la nueva normativa que regula estos procesos, contenida en los M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*¹ y *Mitis et misericors Iesus*², con el fin de que pueda ser adecuadamente aplicada en la vida de la Iglesia.

Entre ellos se encuentran los abogados, mencionados explícitamente en los cánones reformados y en la Instrucción como personas que intervienen en el ámbito judicial eclesial y también como consejeros que participan en la fase prejudicial. Esta intervención requiere en los abogados una preparación canónica específica para desarrollar con competencia su función.

En esta contribución pretendemos comentar el contenido de la Instrucción por lo que se refiere a la formación de los abogados que intervienen en las causas de nulidad matrimonial. Pero para ello debemos ilustrar previamente las nuevas exigencias que la reforma procesal plantea en relación con la función del abogado en estas causas con el fin de comprender las repercusiones sobre su formación y la respuesta que ofrece la reciente Instrucción de la Congregación para la Educación Católica.

1. LAS NUEVAS EXIGENCIAS EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN DEL ABOGADO EN LOS PROCESOS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS REPERCUSIONES EN LA FORMACIÓN CANÓNICA

1.1. LA FIGURA Y LA FUNCIÓN DEL ABOGADO EN LOS PROCESOS MATRIMONIALES CANÓNICOS Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA

La figura del abogado en estos procesos está prevista en el Código de Derecho Canónico vigente y en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales con unas funciones precisas (cf. cc.1481-1490/CIC; cc.1139-1148/CCEO), que

1 FRANCISCO, Carta apostólica en forma de motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15 agosto 2015: AAS 107 (2015) 958-970.

2 FRANCISCO, Carta apostólica en forma de motu proprio *Mitis et misericors Iesus*, 15 agosto 2015: AAS 107 (2015) 946-957.

la nueva normativa asume, reclamando, además, otras exigencias derivadas de algunos de los principios que han guiado la reforma, como son facilitar que estos procesos sean más accesibles a todos los fieles que lo necesiten, poner más de manifiesto su carácter pastoral y proveer a la celeridad de los mismos, salvando siempre la verdad y la justicia, que son la razón de ser de los procesos mismos³.

De acuerdo con los cánones de ambos Códigos, al abogado le corresponde ayudar a la parte en el proceso, prestándole asistencia técnica, para que pueda defenderse adecuadamente. La función del abogado –a diferencia de la del procurador– se refiere directamente al contenido de los actos que afectan al mérito de la controversia, como son el escrito de demanda, el objeto del contradictorio, las pruebas que se van a proponer y las defensas que se van a presentar⁴. En el ejercicio de esta función, el abogado defiende a la parte en el contexto del proceso canónico de declaración de nulidad matrimonial, que le impone un marco superior dentro del cual realiza los actos concretos en defensa de la parte. Ese marco superior, que ofrece el sentido último de la función del abogado, viene determinado por la naturaleza del proceso matrimonial canónico, cuyo fin único, que deben perseguir todos los que de cualquier modo intervienen en el proceso –como recordaba el Papa Pío XII en la célebre alocución a la Rota Romana de 1944–, es el descubrimiento de la verdad, en este caso, del hecho objetivo de la nulidad o no del vínculo matrimonial. A este fin último está subordinada también la tarea específica del abogado, que tiene la obligación de defender a la parte dentro de la verdad y de la justicia, y nunca al margen o contra el servicio supremo a la verdad y a la justicia⁵, que en este tipo de procesos se refiere a la verdad acerca del matrimonio. Podemos decir, por tanto, que el abogado en los procesos matrimoniales sirve a la verdad y a la justicia mediante el servicio a la parte a la que asiste, en cuanto que ayuda a poner de manifiesto en el proceso todos los elementos que conoce la parte y que pueden ayudar a esclarecer la verdad acerca del vínculo matrimonial en el caso concreto.

3 Cf. R. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, “El motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*: un servicio de misericordia y de verdad”: *Ius Communio* 4 (2016) 71-102.

4 Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico* (Roma 2012) 278.

5 Cf. Pío XII, *Alocución a la Rota Romana*, 2 octubre 1944: AAS 36 (1944) 281-290.

De este modo, en los procesos canónicos matrimoniales el abogado realiza un servicio eclesial, mediante el servicio a la parte, ya que interviene en un proceso de la jurisdicción eclesiástica, que está concebido como un instrumento para descubrir la verdad acerca de una realidad que cae bajo la competencia de la Iglesia, como es el matrimonio cristiano. De ahí que el abogado deba estar aprobado por la autoridad eclesiástica que está al frente del Tribunal y que su función deba ser ejercida de acuerdo con la naturaleza del proceso matrimonial canónico y las normas que lo regulan, como contexto superior en el que se comprende la defensa de los intereses de la parte.

Esto ha llevado a calificar la función del abogado en los procesos canónicos como un *munus* eclesialmente relevante⁶ o como una “misión”, en cuanto que su función “no se reduce a la cooperación entre el defensor y la parte para obtener finalidades compartidas sólo por ellos, sino que incluye necesariamente la consecución de los valores últimos del ordenamiento, a cuyo servicio se ponen también las competencias técnicas del profesional”⁷.

Esta calificación de la función del abogado viene reforzada, si cabe, por la reforma del proceso canónico de declaración de nulidad de matrimonio, ya que en los dos *motu proprio* con los que se promulga se afirma que la finalidad última de la reforma es la salvación de las almas, concretada en facilitar el acceso a las estructuras jurídicas de la Iglesia a los fieles que, deseando proveer a su propia conciencia, con demasiada frecuencia quedan apartados de ellas, debido a la distancia física o moral. Por eso, todos los que intervienen en el proceso deben expresar la cercanía de la Iglesia a los fieles que acuden a ella y a los que la Iglesia les ofrece el proceso matrimonial como un instrumento renovado para descubrir la verdad del vínculo matrimonial⁸.

De esta concepción de la figura y función del abogado en los procesos matrimoniales canónicos, que se configura como un *munus* o una misión eclesiales, se derivan los requisitos que ambos Códigos establecen para

6 Cf. L. MUSSELLI, “Il ministero degli avvocati tra difesa del cliente e fedeltà alla verità ed alla giustizia”, en: *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna* (Città del Vaticano 1997) 151-152.

7 M. J. ARROBA CONDE – C. IZZI, *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio* (Cinisello Balsamo 2017) 41. En los cc.1484 y 1490/CIC, cc.1142, 1148 y 1147/CCEO la función del abogado se califica como *munus*, mientras que en los cc.1488 y 1489/CIC, c.1146/CCEO como *officium*, y en el c.1481/CIC, c.1139/CCEO como *ministerium*. Consideramos que los términos *officium* y *ministerium* en estos cánones no se emplean en el sentido canónico estricto, sino en el más amplio de *munus* o de misión.

8 Cf. *Mitis iudex*, proemio; *Mitis et misericors*, proemio.

ejercer esta función, requisitos que son de orden eclesial y de competencia profesional específica.

En cuanto a los primeros, destaca la exigencia de ser católico y gozar de buena fama (cf. c.1483/CIC; c.1141/CCEO). Se trata de cualidades que ayudan decisivamente al abogado a ejercer rectamente su función, pues la adhesión a la fe católica y, por tanto, a los principios que inspiran el ordenamiento canónico –sustantivo y procesal–, ordenamiento que regula el proceso en el que interviene, junto con una vida coherente con esa adhesión personal (la “buena fama”) contribuyen a situarle rectamente en el contexto, la finalidad y la razón de ser del proceso así como en el sentido de la defensa de la parte en este ámbito eclesial⁹.

El Obispo diocesano puede permitir en un caso particular que el abogado no sea católico, si en ese caso ese abogado en concreto, a pesar de no ser católico, puede defender adecuadamente los intereses legítimos de la parte en el contexto del derecho eclesial, contexto que en todo caso el abogado debe conocer bien y respetar. Consideramos que esta posibilidad, que ambos Códigos reconocen para los abogados que participan en los juicios eclesiásticos en general y que por ello se aplica también a los procesos matrimoniales (cf. DC, art.105 §1), debe ser examinada con mucha más atención en procesos como los matrimoniales, donde el objeto del juicio versa acerca de una realidad natural y –en el caso de los bautizados– sacramental, que exige al menos el conocimiento y el respeto de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, así como la adecuación a dicha doctrina la hora de intervenir en estos procesos, a diferencia de otros procesos en los que se discute sobre otro tipo de cuestiones menos relacionadas directamente con los contenidos de la fe, como por ejemplo el derecho de propiedad.

En cuanto a los requisitos de competencia profesional específica, ambos Códigos establecen la necesidad de ser “doctor o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico” (cf. c.1483/CIC; c.1141/CCEO). Es una exigencia totalmente necesaria para ejercer la función de abogado, pues no podrá defender técnicamente a la parte en un proceso canónico quien desconoce

9 Acerca del requisito de la “buena fama” en relación con la necesidad de profesar una doctrina recta sobre el matrimonio tal como la Iglesia lo concibe y lo presenta, véase una respuesta de la Signatura Apostólica en un caso particular en el que contestó que el abogado que vive en una unión irregular no puede ser admitido en el tribunal eclesiástico (*Periodica* 82 [1993] 699). Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Tratado de Derecho Procesal Canónico* (Madrid 2018) 69-70.

las normas e institutos que forman parte de ese ordenamiento, así como los principios teológicos que lo inspiran y el contexto eclesial en el que esas normas y esos institutos han tenido su origen, se han desarrollado y se aplican, que son decisivos para el conocimiento de las normas mismas.

Por eso, el requisito de ser, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico no puede ser dispensado ni obviado, ya que se trata de una exigencia que procede de la naturaleza misma de la función de abogado en estos procesos. Si se admitiera a un abogado que no tiene un conocimiento suficiente del derecho canónico equivaldría a dejar a la parte sin abogado, pues el admitido sería incapaz de ejercer su función por falta de preparación para ello, lo cual podría suponer, además de un perjuicio grave para el derecho de defensa de la parte, cuya salvaguarda es esencial en los procesos judiciales, un daño para la vida de la Iglesia en algo tan importante como el matrimonio y la vocación matrimonial de los fieles.

Otra cuestión distinta es el modo a través del cual se verifica esa pericia en derecho canónico. El modo más adecuado es estar en posesión del grado académico en derecho canónico, al menos la licenciatura, como grado académico inferior; pero los Códigos no establecen unas modalidades concretas de adquisición y comprobación de la pericia en derecho canónico para los abogados¹⁰, por lo que puede haber otras modalidades distintas a la obtención del grado académico, siempre que se trate de modalidades que cumplan eficazmente su objetivo. La Instrucción de la Congregación para la Educación Católica tiene precisamente esta finalidad: establecer otras modalidades, distintas del grado académico y ordenadas a éste, para obtener y verificar la pericia necesaria en derecho canónico que permita ejercer como abogado en las causas de declaración de nulidad de matrimonio, cuando por alguna circunstancia –ajena a la capacidad de la persona– no es posible obtener el grado académico.

El garante de que los abogados posean esas cualidades, como garantía de la protección de los fieles que acuden a la Iglesia para solicitar un pronunciamiento judicial sobre la nulidad de su matrimonio, es el Obispo diocesano

10 Sí lo hacen, en cambio, para otros oficios en los tribunales, para los que exigen el grado académico, al menos, de licenciatura en derecho canónico; se trata de los oficios de vicario judicial (c.1420 §4/CIC, c.1086 §4/CCEO), vicario judicial adjunto (c.1420 §4/CIC, c.1086 §4/CCEO), juez (c.1421 §3/CIC, c.1087 §3/CCEO), promotor de justicia (c.1435/CIC, c.1099 §2/CCEO) y defensor del vínculo (c.1435/CIC, c.1099 §2/CCEO).

moderador del Tribunal, a través de la aprobación, que necesita el abogado para ser admitido en el ejercicio de dicha función en el Tribunal (cf. c.1483/CIC; c.1141/CCEO)¹¹, y a través de la remoción de esa aprobación, por la que se le prohíbe seguir ejerciendo el patrocinio en el Tribunal, cuando se constate que el abogado no es idóneo por falta de pericia, pérdida de la buena fama, negligencia o abusos en el ejercicio de su función (cf. DC, art.111 §2).

1.2. LA FUNCIÓN DEL ABOGADO EN LA FASE PREVIA A LA INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

Las Reglas de procedimiento adjuntas a los dos *motu proprio* prevén una fase previa a la introducción de la causa de declaración de nulidad de matrimonio en el tribunal competente. Esta fase previa se denomina “investigación prejudicial o pastoral” y está articulada en tres niveles de acompañamiento y asesoramiento pastoral y canónico cada vez más precisos¹²:

- a. un primer nivel en las parroquias, en el que se trata de comprobar que no hay posibilidades de superar la crisis matrimonial¹³, se ofrece ayuda y acompañamiento espiritual para vivir esa situación desde la fe y se realiza una valoración inicial para ver si hay indicios significativos de una nulidad del matrimonio;
- b. un segundo nivel en un organismo especializado en pastoral familiar de la diócesis o interdiocesano, con la intervención de personas con una preparación específica en este sector, que tiene los mismos fines que el primer nivel parroquial de asesoramiento, pero de una manera más profunda y especializada;

11 Quienes han obtenido el diploma de Abogado Rotal no necesitan esa aprobación, por lo que pueden ejercer la función de abogado en los Tribunales eclesíásticos, a no ser que el Obispo Moderador del Tribunal prohíba en un caso concreto y por un motivo grave ejercer esa función en su Tribunal, en cuyo caso se da recurso a la Signatura Apostólica (cf. DC, art.105 §2).

12 Cf. *Reglas de procedimiento anexas al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, art.3-4; *Reglas de procedimiento anexas al motu proprio Mitis et misericors Iesus*, art.3-4.

13 El c.1675/*Mitis Iudex* y el c.1631/*Mitis et misericors* establecen la necesidad de que antes de aceptar una causa de declaración de nulidad de matrimonio, el juez tenga la certeza de que el matrimonio ha fracasado irremediablemente, de forma que resulte imposible restablecer la convivencia conyugal.

- c. un tercer nivel de asesoramiento más técnico, en el que está prevista la participación de los abogados, y en el que, si hay fundamento suficiente, se prepara la demanda para presentar ante el tribunal, pudiendo después patrocinar la causa. Estos abogados pueden ser los patronos estables del tribunal eclesiástico, que prestan este servicio gratuitamente a todos aquéllos que lo deseen y son retribuidos por el tribunal (c.1490/CIC; c.1148/CCEO), o los abogados particulares elegidos libremente por los interesados de entre los aprobados por el Obispo Moderador del Tribunal para ejercer esta función, y que están retribuidos por quienes los eligen, dentro de los límites económicos establecidos por la autoridad eclesiástica de la que depende el tribunal.

Los abogados participan sobre todo en el tercer nivel de asesoramiento, que es el nivel en el que se precisa una competencia más especializada en derecho canónico, pero no está excluido que puedan participar también en los dos niveles anteriores, el parroquial y el diocesano, si así lo requieren los responsables de esos dos niveles, prestando también una asesoría canónica especializada en el contexto de ese acompañamiento pastoral inicial, que incluye, como hemos indicado, una labor de mediación y de ayuda espiritual y psicológica, además de la identificación, si fuera el caso, de posibles indicios de nulidad matrimonial.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que no hay obligación de que los interesados acudan a los tres niveles mencionados de manera formal y sucesiva, pudiendo darse el caso de que alguien acuda directamente a una estructura de pastoral familiar diocesana o a un abogado; en este último caso, el abogado deberá integrar en su actividad el asesoramiento que las nuevas normas procesales distribuyen en los tres niveles mencionados, que es el asesoramiento que el interesado necesita: es decir, el abogado aprobado para intervenir en los tribunales eclesiásticos no puede limitarse a ver en el fiel que acude a él un potencial cliente que requiere su competencia profesional, sino que debe ayudarlo a realizar su vocación cristiana, mediante una tarea inicial de mediación, orientación espiritual –remitiéndolo también a la parroquia– y asesoramiento canónico, si hay indicios de nulidad matrimonial, explicando el sentido y la finalidad de estos procesos en la Iglesia.

La intervención de los abogados en esta fase “prejudicial o pastoral” requiere unas exigencias formativas específicas, relacionadas con el contexto eclesial en el que se promulga y se aplica la ley canónica, que les permitan ayudar a los fieles que acuden a ellos a comprender bien su situación eclesial, a valorar las posibilidades de una eventual reconciliación o convalidación del matrimonio así como, en su caso, de los indicios de nulidad matrimonial, asesorándolos, en el supuesto de que hubiese fundamento suficiente, para presentar la demanda ante el tribunal eclesiástico competente y patrocinándolos en el curso de la causa judicial.

La formación de los abogados debe ser tal que les capacite para presentar la verdadera naturaleza del proceso matrimonial, que es de índole declarativa, es decir, que tiene como finalidad descubrir la verdad acerca de la existencia del vínculo matrimonial, y no defender simplemente unos intereses de parte, lo que comporta promover una actitud en los fieles dirigida a poner de manifiesto la verdad de los hechos de su concreta experiencia matrimonial.

Al mismo tiempo, la preparación de los abogados les debe llevar a ayudar a los fieles, en esta etapa prejudicial, a no caer en expectativas desproporcionadas e ilusorias sobre la nulidad de su matrimonio, como si todo matrimonio fracasado tuviera que ser necesariamente nulo, teniendo en cuenta que en la Iglesia la buena noticia sobre la realización de la vocación cristiana sigue abierta para quien, habiendo celebrado un matrimonio válido, ha experimentado el fracaso del mismo, de forma culpable o inocente¹⁴. Asimismo, les deben ayudar a deshacer el equívoco según el cual las simplificaciones del proceso de nulidad matrimonial introducidas por la reciente reforma llevarían a una aplicación impropia, apresurada o superficial de la justicia en la Iglesia¹⁵.

1.3. LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO EN LA ELABORACIÓN DE LA DEMANDA Y EN LA ASISTENCIA A LA PARTE DURANTE EL PROCESO

La novedad más significativa que aporta la reforma de los procesos de declaración de nulidad de matrimonio en cuanto a la elaboración y a la

14 Cf. ARROBA CONDE – IZZI, *Pastorale giudiziaria e prassi processuale*, 43.

15 Cf. E. ZANETTI, “La consulenza previa all’introduzione di una causa di nullità matrimoniale”, en: *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco* (Milano 2016) 12.

presentación de la demanda tiene que ver con la posibilidad de tramitar la causa a través del proceso más breve ante el Obispo.

La decisión de tramitar la causa mediante el proceso ordinario o el proceso más breve corresponde al Vicario judicial¹⁶, el cual debe tomar esa decisión basándose en la presencia simultánea de dos requisitos o en la ausencia de cualquiera de ellos (el consentimiento de ambos cónyuges y la evidencia inicial de la nulidad del matrimonio), tal como aparecen en la demanda de nulidad matrimonial. Esto comporta una nueva exigencia para los patronos de las causas de nulidad de matrimonio, que consiste en valorar la posibilidad de obtener el consentimiento de la otra parte así como la consistencia de la prueba que se puede presentar con la demanda, de modo que permita, en su caso, la admisión de la causa mediante el proceso más breve.

Para responder a la primera exigencia, o sea, valorar la posibilidad de obtener el consentimiento de la otra parte, la preparación del abogado es decisiva, ya que debe estar en condiciones de poder realizar un trabajo de aclaración y mediación¹⁷, transmitiendo a la otra parte la auténtica naturaleza del proceso matrimonial canónico, que tiene que ver con la verdad del vínculo matrimonial, y que es completamente ajeno a una lucha entre las partes para obtener un interés personal¹⁸. Y ello sin olvidar que el intento de obtener la colaboración de la otra parte al servicio de la finalidad institucional del proceso es muy importante para todas las causas de nulidad matrimonial, también para las que se tramitan mediante el proceso ordinario, puesto que la colaboración de la otra parte –mediante su declaración judicial y su aceptación de la exploración clínica por parte del perito, si fuera el caso– es uno de los medios

16 Cf. *Mitis Iudex*, c.1676 §2; *Mitis et misericors*, c.1362 §2. El Papa Francisco en su discurso del 25 de noviembre de 2017 a los participantes en un curso promovido por el Tribunal de la Rota Romana aclaró que la demanda para que se inicie el proceso abreviado de nulidad matrimonial tiene que ir dirigida a nombre del Obispo diocesano competente. Pero el resto de las intervenciones que los cc.1676/*Mitis Iudex* y 1362 §2/*Mitis et misericors*, y el art.15 de las Reglas procesales encomiendan al Vicario judicial siguen corriendo a cargo del Vicario judicial (cf. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 80).

17 Cf. P. MONETA, "Il ruolo dell'avvocato nel nuovo ordinamento processuale", en: *La riforma del processo matrimoniale ad un anno dal Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* (Città del Vaticano 2017) 160.

18 "At processus matrimonialis canonicus minime est agon ex quo victor exire debet neque pugna pilae quae itum, reditum et etiam ultimum discrimen - vulgo dictum "bella" - praestituit ad acclamandum manipulum vincentem ... , in processu canonico cuncti ac singuli victores erunt tantummodo si ipse processus ad veritatem pervenit! Quapropter gravamen in processu canonico tantum ex incongruentia inter iudicatum et veritatem exoritur" (coram Todisco, Decreto 23 junio 2016, n.7: *Ius Communio* 6 [2018] 145-146).

principales para la prueba de los hechos que se aducen como fundamento de los capítulos de nulidad invocados en el juicio.

En cuanto a la segunda exigencia, es decir, valorar la consistencia de la prueba en orden a permitir la tramitación de la causa mediante el proceso más breve, se requiere por parte del abogado un conocimiento en profundidad de los capítulos de nulidad matrimonial, que permita identificar con claridad si en el caso concreto la nulidad del matrimonio es inicialmente evidente, así como un conocimiento preciso del valor de las diferentes pruebas en estos procesos, según la ley canónica y la jurisprudencia rotal, con las que poder sostener judicialmente esa evidencia inicial de la nulidad en el caso. La evidencia inicial de la prueba debe superar el *fumus boni iuris* necesario para admitir cualquier causa de declaración de nulidad de matrimonio, mediante pruebas contundentes, ciertas, claras, evidentes¹⁹; pruebas que se deben aportar o indicar ya en el escrito de demanda, mostrando la relación directa con el capítulo de nulidad invocado y que deben ser tales que ya al admitir la demanda se vea que no requieren una investigación o una instrucción más pormenorizada.

Es obvio también aquí que la identificación adecuada del capítulo de nulidad concreto en el que se funda la demanda y la aportación de los medios de prueba más aptos para su demostración es una exigencia para la elaboración de cualquier demanda de nulidad matrimonial, con independencia del tipo de proceso –ordinario o más breve– con el que la causa será tramitada. Por ello, la necesidad de una sólida formación por parte del abogado no se limita solamente a capacitarlo para valorar y poner de manifiesto en la demanda si en el caso de nulidad matrimonial que patrocina se encuentran los elementos que permiten tramitarlo mediante el proceso más breve, sino que se extiende más ampliamente a capacitarlo para valorar y poner de manifiesto en la demanda si en el caso hay elementos que ofrezcan algún fundamento de que el matrimonio sea nulo, o sea, de que la demanda presente el necesario *fumus boni iuris*, sin el cual no puede ser admitida tampoco al proceso ordinario (cf. c.1676/*Mitis Iudex*; c.1362/*Mitis et misericors*).

Estas exigencias de formación, que ciertamente no se derivan de la reciente reforma procesal sino que son anteriores a la misma, se pueden calificar de “nuevas” en el sentido de que están reforzadas y son más apremiantes con

19 Cf. P. V. PINTO, *Matrimonio e famiglia nel cammino sinodale di Papa Francesco* (Città del Vaticano 2018) 159.

la nueva ley del proceso matrimonial, por el hecho de que la reforma tiene en la celeridad, *salva iustitia*, una de sus finalidades explícitamente declaradas²⁰. Es indudable que la celeridad en la tramitación de las causas dependerá también en gran medida de la formación de los abogados y de su consiguiente pericia para prevenir y evitar el conflicto entre las partes procesales, plantear correctamente la causa, elegir adecuadamente a los testigos, proponer las pruebas y presentar las defensas en los plazos establecidos y no prestarse a eventuales maniobras obstruccionistas y dilatorias de la parte²¹.

2. LA RESPUESTA DE LA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA A LAS NUEVAS EXIGENCIAS FORMATIVAS PARA LOS ABOGADOS

La reciente reforma del proceso de declaración de nulidad de matrimonio ha contribuido al aumento de las peticiones de estudio de posibles causas de nulidad matrimonial, a través de la instauración de las estructuras de acompañamiento y asesoramiento a nivel parroquial y diocesano de los fieles separados o divorciados que dudan de la validez del propio matrimonio o están convencidos de la nulidad del mismo (RP, arts.2-4). Y también ha contribuido al aumento de estas causas en los tribunales eclesiásticos, al favorecer el acceso a los mismos por parte de cuantos lo necesiten, estableciendo el deber de los Obispos de constituir en su diócesis el propio tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, sin perjuicio de la facultad de acceder a otro tribunal diocesano o interdiocesano limítrofe (c.1673 §2/*Mitis Iudex*; c.1359 §2/*Mitis et misericors*), así como la gratuidad de los procedimientos, en la medida de lo posible²².

Ello exige la necesidad de dedicar un mayor número de personas al asesoramiento canónico de los fieles que lo solicitan, mediante los patronos estables de los tribunales y también mediante la ayuda de los abogados privados para los que así lo deseen. A todos ellos, patronos estables de los tri-

20 Cf. *Mitis Iudex*, proemio; *Mitis et misericors*, proemio. Al respecto, se puede ver D. MAMBERTI, "«Quam primum, salva iustitia». Celeridad y justicia en el proceso de nulidad matrimonial renovado": *Ius Communio* 4 (2016) 183-201.

21 Cf. G. MOSCARIELLO, "L'incidenza della riforma del processo matrimoniale sul ruolo dell'avvocato", en: *I soggetti del nuovo processo matrimoniale canonico* (Città del Vaticano 2018) 106-122.

22 Cf. *Mitis Iudex*, proemio, criterio fundamental VI; *Mitis et misericors*, proemio.

bunales y abogados particulares, les alcanza la exigencia de una preparación adecuada y, en algunos casos, renovada para poder prestar una ayuda eficaz en estos procedimientos.

En este nuevo contexto, la Instrucción regula la formación jurídica de los abogados –en el marco más amplio de la formación de todos los que están llamados a intervenir en los procesos matrimoniales–, de modo que esté garantizada la calidad profesional y la seriedad de su tarea, teniendo en cuenta que están al servicio de “la comprobación de uno de los bienes más preciosos, referido a la realización de la vocación matrimonial”²³.

Por lo que se refiere a la formación en derecho canónico de los abogados, podemos estructurar el contenido de la Instrucción en tres puntos: a) las instituciones formativas; b) el grado académico en derecho canónico; c) el diploma en derecho matrimonial y procesal.

2.1. LAS INSTITUCIONES FORMATIVAS

La formación en derecho canónico corresponde a las Instituciones académicas de la Iglesia. Es éste un principio general, reiterado constantemente en la Instrucción, que tiene una particular aplicación en relación con la formación de los abogados, ya que la norma de los Códigos no exige necesariamente la obtención del grado académico para poder ejercer como letrado en los tribunales de la Iglesia, sino al menos ser verdaderamente perito. La pericia, que ordinariamente sólo se asegura con el grado académico en derecho canónico –que sólo confieren las Instituciones académicas eclesíásticas–, puede adquirirse también con otros programas formativos y otras titulaciones, pero en este caso esos otros programas formativos y esas otras titulaciones tienen que proceder también de una Institución académica eclesíástica y, además, contar con la aprobación específica de la autoridad eclesíástica competente²⁴.

Se trata de una norma necesaria para garantizar la calidad y la eclesialidad de la formación de quienes, como abogados, van a ejercer un *munus* eclesial en un tribunal de la Iglesia al servicio de la vocación matrimonial de

23 CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instrucción *Los estudios de Derecho Canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial*, 29 abril 2018, 3, B.

24 Cf. Instrucción, 4, A, II.

los fieles. La formación básica y orgánica para ejercer esta tarea no puede ser ofrecida, como norma general, por instituciones eclesiales no académicas, como los tribunales diocesanos, que pueden colaborar en la formación complementaria práctica, mediante cursos de praxis judicial, pero no están en condiciones de garantizar la formación académica profunda, orgánica y sistemática que se requiere para ejercer eficazmente la función de abogado, especialmente ante las nuevas exigencias que plantea la reforma del proceso matrimonial canónico. Tampoco pueden ofrecer esta formación entidades que no sean de la Iglesia, como centros de formación estatales o agrupaciones de abogados, las cuales pueden laudablemente ofrecer alguna iniciativa de formación complementaria o de información para quienes ya posean la formación académica básica, otorgada por una Institución académica de la Iglesia. La calidad y la eclesialidad de la formación requerida para ejercer la función de abogado en los tribunales eclesiásticos exige que el programa de estudios y la correspondiente titulación dependan de la autoridad de la Iglesia, a través de sus Instituciones académicas, en concreto las Facultades de Derecho Canónico y las Instituciones equiparadas.

A este respecto, hay que tener en cuenta que la competencia para formar a los abogados, que son también los consejeros del tercer nivel en la fase prejudicial-pastoral, corresponde a las Facultades de Derecho Canónico y a las Instituciones equiparadas²⁵, es decir, los Institutos *ad instar Facultatis*, los Institutos *sui iuris* de I y II ciclo y los Institutos agregados o incorporados a Facultades de Derecho Canónico, erigidas o aprobadas por la Santa Sede. Los Departamentos de Derecho Canónico de las Facultades de Teología y las Cátedras de Derecho Canónico de las Facultades de Teología o de las Facultades de Derecho de una Universidad Católica son competentes para formar a los consejeros que intervienen en la fase prejudicial-pastoral en el segundo nivel (una estructura estable diocesana o interdiocesana) o en el primer nivel (el ámbito parroquial)²⁶. Por eso, resulta muy oportuna la disposición de la Instrucción que prevé que una parte de los cursos para la obtención del Diploma que acredita la pericia en derecho canónico para los abogados puede ser desarrollada bajo la modalidad de enseñanza a distancia, ya que pueden darse situaciones en las que la distancia geográfica de las Facultades

25 Cf. Instrucción, art.27.

26 Cf. Instrucción, arts.20, 23.

de Derecho Canónico o de las Instituciones equiparadas impida participar presencialmente en todas las clases del programa de estudios. En estos casos la modalidad de enseñanza a distancia puede ayudar a alcanzar la formación sólida requerida para ejercer la función de abogado en lugares en los que, de otro modo, no sería posible adquirir esa formación, con daño para los fieles. Al mismo tiempo, la norma prevé que esta modalidad a distancia no vaya en detrimento de la calidad de la formación, pues, de lo contrario, no se evitaría tampoco el daño a los fieles, al facilitar que éstos acudieran a personas que en realidad no estarían preparadas para ayudarles eficazmente; por eso, se establece que esta modalidad a distancia sólo puede darse para una parte de los cursos y que, además, tiene que estar prevista y detallada en el plan de estudios aprobado por la Congregación para la Educación Católica, especialmente lo relativo a los exámenes²⁷.

2.2. EL GRADO ACADÉMICO EN DERECHO CANÓNICO

La formación canónica para ejercer la función de abogado sólo se asegura ordinariamente con el grado académico de doctorado o licenciatura en derecho canónico²⁸. De hecho, el c.1483/CIC (c.1141/CCEO) requiere que el abogado sea doctor o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico, y esta pericia, en ausencia del grado de doctorado, se debería asegurar ordinariamente con el grado de licenciatura.

En efecto, el plan de estudios para obtener el grado de licenciatura prevé el estudio completo y en profundidad de todo el Código, lo que es necesario para comprender mejor el derecho matrimonial y procesal –que es el que directamente se aplica en los procesos matrimoniales–, porque forma parte de una unidad, que es el ordenamiento canónico de la Iglesia, y no se puede entender una parte de ese ordenamiento sin sus conexiones con el resto. Pero, además, el primer ciclo de los estudios de licenciatura está dedicado a ofrecer la formación filosófico-teológica previa necesaria para el estudio del derecho de la Iglesia, lo que constituye una exigencia particular en el caso de

27 Cf. Instrucción, art.28 §7.

28 Cf. Instrucción, 2.

los estudiantes laicos, que no provienen de los estudios filosófico-teológicos, como suele suceder con los que se preparan para ejercer la tarea de abogado.

Ordinariamente, quienes solicitan la preparación para ejercer como abogados en los tribunales eclesiásticos son laicos que están en posesión de la licenciatura en Derecho civil y que ejercen ya la profesión de abogado en la jurisdicción civil. Evidentemente, una buena preparación jurídica es favorable para emprender los estudios de derecho canónico, pero no suple las exigencias fundamentales de los estudios canónicos, cuyo presupuesto no es el derecho civil sino la teología, y cuyos contenidos sólo pueden ser comprendidos y aplicados a la luz de los fundamentos teológicos que los inspiran²⁹. Además, hoy día los alumnos que provienen de los estudios jurídicos civiles suelen tener una mentalidad positivista en la comprensión y aplicación del derecho, como consecuencia de la mentalidad imperante en las escuelas jurídicas civiles, lo que constituye un obstáculo para comprender y aplicar el derecho de la Iglesia, basado en el derecho natural y en el derecho divino revelado; esto hace más apremiante la necesidad de una buena formación filosófica y teológica de base para estos alumnos, con el fin de que puedan asimilar los contenidos de la fe, necesarios para el ejercicio del *munus* eclesial de abogado en las causas de nulidad de matrimonio³⁰.

Por eso, minusvalorar la necesidad de una sólida formación teológica para el canonista llevaría a perder de vista el sentido de la ley de la Iglesia, su finalidad pastoral y la salvación eterna de las personas, con graves consecuencias en el momento interpretativo y aplicativo de la norma y, por tanto, comportaría un daño grave para la vida de la Iglesia³¹. En el caso de los abogados, que intervienen en procesos que se refieren al matrimonio, que es sacramento entre bautizados, y que afecta a la vocación y al estado de vida de las personas en la Iglesia, esta exigencia se revela particularmente necesaria y urgente.

29 Cf. A. M^o ROUCO VARELA, "La novedad y la necesidad eclesial de la fundamentación teológica del Derecho Canónico": *Ius Communionis* 2 (2014) 9-26.

30 Sobre la relación entre el estudio y el cultivo del derecho canónico y la fe, son interesantes las reflexiones de I. PÉREZ DE HEREDIA, "La reforma de los estudios canónicos. Decreto *Novo Codice*", en: R. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU (a cura di), *Iglesia y Derecho. Actas de las Jornadas de Estudio en el XX aniversario de la promulgación de Código de Derecho Canónico* (Madrid 2005) 258-259.

31 Cf. G. GHIRLANDA, "Riforma degli studi nelle facoltà di diritto canonico": *Periodica* 92 (2003) 212-213.

Con razón la Instrucción subraya que el grado académico en derecho canónico es el modo en que ordinariamente se asegura la formación para ejercer la función de abogado en las causas matrimoniales canónicas, pues el plan de estudios para la obtención de estos grados, regulado por el Decreto *Novo Codice*, del año 2002, y confirmado por esta Instrucción, ofrece y articula una buena formación filosófico-teológica como base y como parte de la formación canónica, así como un conocimiento completo y profundo del ordenamiento canónico, que capacita para asesorar con la competencia debida a las personas implicadas en los procesos de nulidad de matrimonio, tanto en la fase prejudicial como durante el desarrollo del proceso.

2.3. EL DIPLOMA EN DERECHO MATRIMONIAL Y PROCESAL

Teniendo presentes las consideraciones anteriores y la realidad que vive hoy la Iglesia, ya que puede haber lugares y situaciones en las que no sea posible cursar los estudios destinados a la obtención del grado académico, la Instrucción establece otro programa formativo que asegure la pericia en derecho canónico, en ausencia del grado académico, para ejercer la función de abogado en las causas de nulidad de matrimonio, de conformidad con el c.1483/CIC; c.1141/CCEO.

Se trata de un programa formativo menor que concluye con la obtención de un Diploma en derecho matrimonial y procesal. En el plan de estudios, que debe durar al menos la totalidad de un año académico (60 ECTS), considerado como el tiempo mínimo necesario para asimilar los conocimientos, sin limitarse a una aproximación apresurada y superficial a las materias, se establecen las exigencias mínimas para poder alcanzar una preparación teológica de base y una formación canónica que capacite para ofrecer un verdadero servicio a las personas implicadas y a la Iglesia.

En este plan de estudios menor no se puede prescindir completamente de la formación teológica, pues ésta es una exigencia intrínseca de la formación canónica, ya que la ciencia del derecho canónico es al mismo tiempo una ciencia teológica y jurídica, al tener por objeto el derecho de la Iglesia, sacramento de salvación. Esta exigencia ha sido puesta de relieve cada vez más a partir del Concilio Vaticano II, el cual, al iluminar el fundamento teológico del derecho canónico, exige que su estudio se realice en estrecha relación con

la teología³². Por eso, se establece que para aquellos que ya poseen un grado académico en derecho civil, pero no tienen una formación filosófico-teológica, el plan de estudios debe prever al menos un curso de eclesiología y de teología sacramental general y matrimonial³³. Hay que tener en cuenta que son exigencias mínimas para la capacitación teológica de base, a las cuales se pueden oportunamente añadir otras, como podrían ser un curso de filosofía del derecho, teniendo en cuenta la mentalidad jurídica positivista con que suelen proceder los alumnos que provienen de los estudios jurídicos civiles; un curso de teología del derecho, que ayude a comprender el sentido y la hermenéutica fundamental del derecho en la Iglesia; y un curso de teología moral de la persona, puesto que el abogado eclesiástico no puede limitarse a ser un técnico del derecho –entendido en sentido formalista– sino que debe conocer y colaborar en el acompañamiento integral que la Iglesia ofrece a las personas implicadas en los procesos de nulidad matrimonial.

En cuanto a la formación canónica mínima que debe ofrecer el plan de estudios dirigido a la obtención del Diploma, encuentra un lugar destacado el estudio de los cánones del derecho matrimonial y procesal canónico, ya que constituyen el objeto directo de este programa formativo, pues los abogados que intervienen en los procesos de declaración de nulidad matrimonial están llamados a aplicar directamente estos dos sectores del derecho canónico. Pero también tiene un lugar esencial el estudio de los cánones dedicados a las normas generales, contenidos en el Libro I/CIC (que en el CCEO se encuentran bajo los títulos “de las personas y de los actos jurídicos”, “de los oficios”, “de la potestad de régimen”, “de la ley, la costumbre y los actos administrativos” y “de la prescripción y del cómputo del tiempo”³⁴), ya que en estos cánones se encuentran las normas que constituyen la base para una lectura segura, una interpretación recta y, como consecuencia, una aplicación justa de las

32 En este sentido, hay que recordar las palabras de S. Pablo VI, en el año 1973, en las que daba por concluido el periodo en que algunos canonistas se negaban a considerar el aspecto teológico de las disciplinas estudiadas o de las leyes aplicadas por ellos. El Papa decía que el Concilio ha obligado al canonista a buscar en la Sagrada Escritura y en la teología las razones de su doctrina, porque el aspecto institucional de la Iglesia pertenece esencialmente a su carácter sacramental fundamental (*Alocución al II Congreso Internacional de Derecho Canónico*, 17 septiembre 1973: *Communicationes* 5 [1973] 124). Cf. R. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, “La enseñanza del derecho canónico en la legislación posterior al Concilio Vaticano II”: *Ius Communionis* 1 (2013) 65-83.

33 Cf. Instrucción, 4, C, II, art.28 §5.

34 Cf. CCEO, títulos XIX-XXI y XXIX-XXX.

normas contenidas en los demás libros del Código, también –y de manera muy destacada– de las normas sobre el derecho matrimonial y procesal³⁵. Por eso, aunque se trate de un programa formativo dirigido a la preparación en derecho matrimonial y procesal, no se puede prescindir de un conocimiento adecuado de las normas generales del Código, sin el cual el abogado carecería de la clave jurídica de interpretación para entender las leyes matrimoniales y procesales y para comprender su alcance.

Dentro de esta formación canónica mínima se incluye también el estudio de “todos los demás documentos relacionados con el matrimonio y los procesos”³⁶. Entendemos que con esta expresión se está haciendo referencia a los demás documentos normativos extracodiciales vigentes, tanto de derecho universal como particular, acerca del matrimonio y los procesos, que el abogado debe aplicar en el tribunal eclesiástico en el que ejerce su función.

La Instrucción establece que –también en lo relativo a la formación canónica– el plan de estudios puede prever otros cursos del ciclo de la Licenciatura en Derecho Canónico, para alcanzar una formación más completa. Estos cursos podrían ser los dedicados a la praxis canónica matrimonial y procesal, previstos en el plan de estudios de licenciatura según el decreto *Novo Codice*, y que serían también de gran utilidad para los estudiantes de este programa formativo menor, que tiene una motivación eminentemente práctica.

Este programa de formación para la obtención de un Diploma en Derecho Matrimonial y Procesal, que constituye un título por el cual se podría acreditar la pericia en derecho canónico para poder ser inscrito en el elenco de los abogados del tribunal³⁷, no constituye una alternativa al grado académico, de manera que la cuestión no se puede plantear en términos generales como si para acreditar la pericia en orden a ejercer la función de abogado se podría alegar tanto un grado académico en derecho canónico (doctorado o licenciatura) como este diploma en derecho matrimonial y procesal. Antes bien, el diploma es un modo de acreditación de la pericia forense canónica subsidiario al grado académico y ordenado a éste.

35 Cf. V. DE PAOLIS, *Normas Generales* (Madrid 2013) 109.

36 Instrucción, 4, C, II, art.28 §4.

37 Cf. Instrucción, 4, C, II, art.28 §2. Como indica la Instrucción, este título en ningún caso habilita para la inscripción en el elenco de los abogados de un tribunal, ya que el Obispo Moderador del Tribunal podría legítimamente exigir el grado académico en derecho canónico, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de su tribunal; además, obviamente de la necesaria valoración de la buena fama de la que debe gozar para ello (cf. c.1483/CIC; c.1141/CCEO).

Así, la Instrucción prevé esta modalidad de formación de los abogados eclesiásticos con un itinerario académico menor sólo para aquellos abogados civiles que “debido a las situaciones locales, excepcionalmente no tienen un grado académico en derecho canónico”³⁸. No se trata de un camino formativo alternativo para quienes no sean capaces de obtener el grado académico por falta de requisitos académicos para ello, o para quienes no quieren obtenerlo porque prefieren dedicar su tiempo a otras tareas profesionales. Se trata de un camino excepcional para situaciones locales excepcionales, que tienen que ver con la imposibilidad o la grave dificultad para obtener el grado académico por parte de quienes reúnen los requisitos para ello y querrían obtenerlo.

Por este motivo, la Instrucción prevé también que quienes han cursado los estudios de este diploma en derecho matrimonial y procesal puedan proseguir los estudios de derecho canónico inscribiéndose en el ciclo de la licencia, cuando desaparezcan las dificultades graves que se lo impedían, y que se les puedan reconocer los créditos cursados para el diploma³⁹.

3. CONCLUSIÓN

Todo el éxito de la reforma procesal gravita sobre la formación de los que intervienen en el proceso matrimonial canónico, también de los abogados, más que de la comprobación de elementos externos puramente fácticos, como podrían ser el mero hecho de constatar la menor duración de los procesos o el empleo efectivo de las modalidades previstas para abreviar los procedimientos.

La formación permite comprender el sentido del proceso matrimonial canónico, las finalidades de la reforma, el alcance y la aplicación concreta de los cánones así como las modalidades de asistencia técnica de las partes en causa en el contexto más amplio de la realización de su vocación matrimonial. Al mismo tiempo, todo ello contribuye a que el abogado sea más consciente del *munus* eclesial que está llamado a desempeñar de tal manera

38 Cf. Instrucción, 4, C, II, art.28 §1.

39 Cf. Instrucción, 4, C, II, art.28 §9. Esto requiere que la exigencia académica de las materias del diploma sea equivalente a la exigencia de esas mismas materias en el plan de estudios de licenciatura.

que lo pueda ejercer con competencia profesional, con integridad personal y con sentido pastoral.

Por otra parte, las notas que caracterizan la nueva normativa procesal –que son la simplificación y la celeridad– comportan necesariamente una mayor competencia para poder ser aplicadas. Sin la preparación adecuada, se pondría un instrumento que permite una mayor celeridad procesal en manos de quien no sabe utilizarlo y, por tanto, se volvería en contra del objetivo último de la reforma, que consiste en ofrecer a los fieles un discernimiento judicial acerca de su propio estado de vida, basado en la verdad del vínculo sagrado⁴⁰.

Por eso, la reforma procesal compromete la responsabilidad de las Facultades de Derecho Canónico e Instituciones equiparadas en ofrecer y exigir una formación en derecho canónico que permita prestar un verdadero servicio a la Iglesia en este ámbito. La Instrucción establece los medios para alcanzar esta formación, que en el caso de los abogados es ordinariamente el grado académico en derecho canónico o, donde excepcionalmente esto no fuera posible, un diploma en derecho matrimonial y procesal, impartido por una institución académica eclesial con un programa y unas condiciones determinados por la misma Instrucción. De este modo, la Instrucción ofrece también a los Obispos Moderadores de los Tribunales las modalidades precisas para asegurar, teniendo en cuenta las nuevas y urgentes exigencias normativas y pastorales, la competencia académica necesaria de los que solicitan la aprobación para ejercer la función de abogado en su tribunal.

40 Cf. *Mitis iudex*, proemio; *Mitis et misericors*, proemio.

